Señores:
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA.
E. S. D.

YEFERSON ALESANDER MONTILLA ORTIZ, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **poder especial**, amplio y suficiente como abogado principal a **FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 4.616.302 expedida en Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 163.021 del Consejo Superior de la Judicatura y como abogada sustituta a **GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ** , mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.710.646 expedida en Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 230021 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve a cabo hasta su terminación **DEMANDA DE CONTROL DE MEDIOS REPARACIÓN DIRECTA** en **CONTRA** del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios morales y materiales causados por las lesiones ocasionadas a mi Hermano **DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ** el día 30 de octubre de 2017 cuando fue lesionado dentro del establecimiento penitenciario y carcelario "INPEC" con Arma Blanca, causándole múltiples lesiones en diferentes partes de su humanidad.

Mis apoderados cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas las facultades establecidas en el artículo 70 del C.P.C. y C.G,P. A su vez para realizar derechos de petición ante la entidad demandada para la obtención de la documentación necesaria para adelantar el trámite judicial y presentar acciones de tutela para la obtención de los documentos si fuere necesario en relación a los hechos del presente poder.

Sírvase señor Juez, reconocerles personería jurídica en los términos aquí señalados.

Atentamente,

Yeferson Alesander Montilla Ortiz
YEFERSON ALESANDER MONTILLA ORTIZ
CC. No. 1.061.768.248 de Popayán Cauca.

Aceptamos.

FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO
CC. No. 4.616.302 Popayán.
TP. No. 163.021 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ginna Marcela Erazo M
GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ
CC. No. 1.061.710.646 Popayán.
TP. No. 230021 del Consejo Superior de la Judicatura.

Scanned by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Libertad y Orden

La suscrita Jueza del Despacho a la luz de lo preceptuado por el Artículo 74 del C.G. del P, deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente hoy 18 FEB 2019 de _____ de _____ por su signatario(a) Jefferson Alexander Montilla identificado(a) con CC No. 1.061.768.248 de Popayán

El (La) compareciente,

Jefferson Montilla Ortiz

Indice Derecho

MAGNOLIA CORTES CARDOZO
JUEZA

Nota: Presento Comprobante de Documento en trámite de la Registraduría Nacional del Estado Civil # 45.85 6426

Magnolia Cortés Cardozo

Scanned by CamScanner

Señores:
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA.
E. S. D.

FRANCISCO ALEJANDRO MONTILLA CALIBIO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **poder especial**, amplio y suficiente como abogado principal a **FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 4.616.302 expedida en Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 163.021 del Consejo Superior de la Judicatura y como abogada sustituta a **GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ** , mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.710.646 expedida en Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 230021 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve a cabo hasta su terminación **DEMANDA DE CONTROL DE MEDIOS REPARACIÓN DIRECTA** en **CONTRA** del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios morales y materiales causados por las lesiones ocasionadas a mi hijo **DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ** el día 30 de octubre de 2017 cuando fue lesionado dentro del establecimiento penitenciario y carcelario "INPEC" con Arma Blanca, causándole múltiples lesiones en diferentes partes de su humanidad.

Mis apoderados cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas las facultades establecidas en el artículo 70 del C.P.C. y C.G,P. A su vez para realizar derechos de petición ante la entidad demandada para la obtención de la documentación necesaria para adelantar el trámite judicial y presentar acciones de tutela para la obtención de los documentos si fuere necesario en relación a los hechos del presente poder.

Sírvase señor Juez, reconocerles personería jurídica en los términos aquí señalados.

Atentamente,

Francisco Alejandro M

FRANCISCO ALEJANDRO MONTILLA CALIBIO
CC. No. 10.536.252 de Popayán Cauca

Aceptamos.

FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO
CC. No. 4.616.302 Popayán.
TP. No. 163.021 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ginna Marcela Erazo M

GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ
CC. No. 1.061.710.646 Popayán.
TP. No. 230021 del Consejo Superior de la Judicatura.

Scanned by CamScanner

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL
ADMINISTRACION JUDICIAL - CAUCA
OFICINA JUDICIAL

Popayán 19 SEP 2018

Presentado por [illegible] por:

Francisco Alejandro Montilla

[illegible] 10.536.252 de Popayán

[illegible]

FIRMA:

Francisco Alejandro

Jefe Oficina Judicial

Scanned by CamScanner

Señores:
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA.
E. S. D.

OLGA LUCIA ORTIZ BOLAÑOS, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **poder especial**, amplio y suficiente como abogado principal a **FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 4.616.302 expedida en Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 163.021 del Consejo Superior de la Judicatura y como abogada sustituta a **GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ** , mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.710.646 expedida en Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 230021 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve a cabo hasta su terminación **DEMANDA DE CONTROL DE MEDIOS REPARACIÓN DIRECTA** en **CONTRA** del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios morales y materiales causados por las lesiones ocasionadas a mi hijo **DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ** el día 30 de octubre de 2017 cuando fue lesionado dentro del establecimiento penitenciario y carcelario "INPEC" con Arma Blanca, causándole múltiples lesiones en diferentes partes de su humanidad.

Mis apoderados cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas las facultades establecidas en el artículo 70 del C.P.C. y C.G,P. A su vez para realizar derechos de petición ante la entidad demandada para la obtención de la documentación necesaria para adelantar el trámite judicial y presentar acciones de tutela para la obtención de los documentos si fuere necesario en relación a los hechos del presente poder.

Sírvase señor Juez, reconocerles personería jurídica en los términos aquí señalados.

Atentamente,

olga Lucia Ortiz Bolaños.
OLGA LUCIA ORTIZ BOLAÑOS
CC. No. 25.281.480 de Popayán Cauca

Aceptamos.

FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO
CC. No. 4.616.302 Popayán.
TP. No. 163.021 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ginna Marcela Erazo M
GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ
CC. No. 1.061.710.646 Popayán.
TP. No. 230021 del Consejo Superior de la Judicatura.

Scanned by CamScanner

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL
ADMINISTRACION JUDICIAL - CAUCA
OFICINA JUDICIAL

Popayán, 19 SEP 2018

Presentado personalmente por:
Olga Lucia Ortiz B.
C.C. 25.281.480 de Popayan
T.P.
FIRMA:
Olga Lucia Ortiz Bolaños.

Jefe Oficina Judicial

Scanned by CamScanner

Señores:
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA.
E. S. D.

DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en nombre propio y en representación de mi hija menor de edad **CAROL YULIANA MONTILLA BENAVIDES**, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **poder especial**, amplio y suficiente como abogado principal a **FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 4.616.302 expedida en Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 163.021 del Consejo Superior de la Judicatura y como abogada sustituta a **GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ** , mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.710.646 expedida en Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 230021 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve a cabo hasta su terminación **DEMANDA DE CONTROL DE MEDIOS REPARACIÓN DIRECTA** en **CONTRA** del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios morales y materiales causados por las lesiones a mi ocasionadas el día 30 de octubre de 2017 cuando fui lesionado dentro del establecimiento penitenciario y carcelario "INPEC" con Arma Blanca, causándome múltiples lesiones en diferentes partes de mi humanidad.

Mis apoderados cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas las facultades establecidas en el artículo 70 del C.P.C. y C.G,P. A su vez para realizar derechos de petición ante la entidad demandada para la obtención de la documentación necesaria para adelantar el trámite judicial y presentar acciones de tutela para la obtención de los documentos si fuere necesario en relación a los hechos del presente poder.

Sírvase señor Juez, reconocerles personería jurídica en los términos aquí señalados.

Atentamente,

David Alejandro montilla ortiz

DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ
CC. No. 1.061.731.500 de Popayán Cauca

Aceptamos.

FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO
CC. No. 4.616.302 Popayán.
TP. No. 163.021 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ginna Marcela Erazo M

GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ
CC. No. 1.061.710.646 Popayán.
TP. No. 230021 del Consejo Superior de la Judicatura.

Scanned by CamScanner

JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
POPAYAN -CAUCA-

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado personalmente
ante la suscrita JUEZ, GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Hoy 21 de SEPTIEMBRE de 2018
Por su(s) signatario(a) DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ
Quien exhibió(eron) su(s) C.C.Nº 1.061.731.500
expedida en POPAYAN - CAUCA

david Alejandro montilla ortiz 1061731500

juez

Scanned by CamScanner

Señores:
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA.
E. S. D.

YEIMI ALESANDRA MONTILLA ORTIZ, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **poder especial**, amplio y suficiente como abogado principal a **FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 4.616.302 expedida en Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 163.021 del Consejo Superior de la Judicatura y como abogada sustituta a **GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ** , mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.710.646 expedida en Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 230021 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve a cabo hasta su terminación **DEMANDA DE CONTROL DE MEDIOS REPARACIÓN DIRECTA** en **CONTRA** del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios morales y materiales causados por las lesiones ocasionadas a mi Hermano **DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ** el día 30 de octubre de 2017 cuando fue lesionado dentro del establecimiento penitenciario y carcelario "INPEC" con Arma Blanca, causándole múltiples lesiones en diferentes partes de su humanidad.

Mis apoderados cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas las facultades establecidas en el artículo 70 del C.P.C. y C.G,P. A su vez para realizar derechos de petición ante la entidad demandada para la obtención de la documentación necesaria para adelantar el trámite judicial y presentar acciones de tutela para la obtención de los documentos si fuere necesario en relación a los hechos del presente poder.

Sírvase señor Juez, reconocerles personería jurídica en los términos aquí señalados.

Atentamente,

Yeimi Alesandra Montilla ortiz
YEIMI ALESANDRA MONTILLA ORTIZ
CC. No. 1.061.733.517 de Popayán Cauca.

Aceptamos.

FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO
CC. No. 4.616.302 Popayán.
TP. No. 163.021 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ginna Marcela Erazo M
GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ
CC. No. 1.061.710.646 Popayán.
TP. No. 230021 del Consejo Superior de la Judicatura.

Scanned by CamScanner

Presentado personalmente ... del Tribunal

Hoy 25 SEP 2018 Yeimi

Alesandra Montilla ortiz

Ciudadano L.061.733-517 Popayan - C

y Tarjeta Profesional ... del C.S.J

El Compareciente Yeimi Alesandra Montilla ortiz

Secretario(a),

Tribunal Administrativo del Cauca
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

hija

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP 1058549178

Indicativo Serial 41829139

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [X] Número 01 Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código [ ]

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CAUCA - POPAYAN

Datos del inscrito

Primer Apellido: MONTILLA

Segundo Apellido: BENAVIDES

Nombre(s): CAROL YULIANA

Fecha de nacimiento: Año 2008 Mes 01 Día 01

Sexo (en letras): FEMENINO

Grupo Sanguíneo: O

Factor RH: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA CAUCA POPAYAN

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo: 51148127-3

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: BENAVIDES DE JESUS NANCY CLARENA

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 1,061,689,460 DE POPAYAN

Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: MONTILLA ORTIZ DAVID ALEJANDRO

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 1,061,731,500 DE POPAYAN CAUCA

Nacionalidad: COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: BENAVIDES DE JESUS NANCY CLARENA

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 1,061,689,460 DE POPAYAN

Firma: Nancy Benavides

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificacion (Clase y número):

Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Fecha de inscripción

Año 2008 Mes 01 Día 18

Nombre y firma de funcionario ante quien se autoriza

ANA CELIA QUIZMAN DE VARONA

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

DAVID ALEJANDRO MONTILLA

Firma

Nombre y firma de funcionario ante quien se hace el reconocimiento

ANA CELIA QUIZMAN DE VARONA

Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

— ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO —

Scanned by CamScanner

NOTARÍA PRIMERA DE POPAYAN
CERTIFICA
ESTA FOTOCOPIA DEL ORIGINAL CORRESPONDE AL REGISTRO
DE NACIMIENTO INSCRITO EN EL SERIAL No. 41829139
SE EXPIDE PARA PARENTESCO.
EL SOLICITANTE: Olga Lucia Ortiz Bolaños
C.C. 25281480
POPAYAN. 26 NOV 2013

NOTARÍA PRIMERA DE POPAYAN
CAUCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
POPAYAN - CAUCA

Scanned by CamScanner

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04
	MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
	SEPT 09	OCTUBRE 10	NOV 11	DIC 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

27-10-08

REGISTRO DE NACIMIENTO

26998194

IDENTIFICACION Nº
Parte basica: 90-10-10
Parte compl.:

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Registraduría, Estado Civil, Inspección, etc.): NOTARIA PRIMERA --	4 Municipio y Departamento: POPAYAN-CAUCA ----	5 Código: 2201

SECCION GENERICA

INSCRITO	6 Primer apellido: MONTILLA ----	7 Segundo apellido: ORTIZ ---	8 Nombres: YEIMI ALESANDRA -------
SEXO	9 ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO: FEMENINO ----------	FECHA DE NACIMIENTO: 10 Día: 10	11 Mes: OCTUBRE --- 12 Año: 1990
LUGAR DE NACIMIENTO	13 País: COLOMBIA --	14 Departamento: CAUCA ---	15 Municipio: POPAYAN ----

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	16 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE ----		Hora: 8 AM
	18 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta de reconocimiento, etc.): CERTIFICADO DE NACIMIENTO 04066 --	19 Nombre del profesional que certificó el nacimiento: ILEGIBLE ----------	20 Nº licencia:
MADRE	21 Apellidos (de soltera): ORTIZ BOLAÑOS ------	22 Nombres: OLGA LUCIA -------	23 Edad (años y meses): 26
	24 Identificación (clase y número): 25.281.480 DE POPAYAN -----	25 Nacionalidad: COLOMBIANA	26 Profesión u oficio: HOGAR ----
PADRE	27 Apellidos: MONTILLA CALIBIO ----	28 Nombres: FRANCISCO ALEJANDRO ----	29 Edad (años y meses): 40
	30 Identificación (clase y número): 10.536.252 DE POPAYAN -----	31 Nacionalidad: COLOMBIANO	32 Profesión u oficio: AGRICULTOR ---

DENUNCIANTE	33 Identificación (clase y número): 10.536.252 DE POPAYAN -----	34 Firma (autógrafa): X Francisco Alejandro Montilla
	35 Dirección postal: EL BOQUERON ----	36 Nombre: FRANCISCO ALEJANDRO MONTILLA CALIBIO
TESTIGO	37 Identificación (clase y número): 34.320.726 DE POPAYAN -----	38 Firma (autógrafa): X Ana Lucia Santiago
	39 Domicilio (Municipio): EL BOQUERON ----	40 Nombre: ANA LUCIA SANTIAGO AVILA --
TESTIGO	41 Identificación (clase y número): 76.319.925 DE POPAYAN ----	42 Firma (autógrafa): X Isaías Meneses Salazar
	43 Domicilio (Municipio): TRANSVERSLA 33 # 17A -31	44 Nombre: ISAIAS MENESES SALAZAR --

FECHA DE INSCRIPCION (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

45 Día	46 Mes	47 Año
26	MAYO ---	1999

Firma (autógrafa) y nombre del funcionario que ante él se hace el registro: DRA. ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARÍA PRIMERA DE POPAYAN
ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

NOTARÍA PRIMERA DE POPAYAN
CERTIFICA
ESTA FOTOCOPIA DEL ORIGINAL CORRESPONDE AL REGISTRO DE NACIMIENTO INSCRITO EN EL SERIAL No. 26998194
SE EXPIDE PARA PARENTESCO.
EL SOLICITANTE: Jeferson Montilla
C.C. 1061768248
POPAYAN. 12 SEP 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaría 1a. del Círculo de Popayán
Elvira Guzmán de Varona
POPAYAN - CAUCA

ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA
Notaria 1a. del Círculo de Popayán

Scanned by CamScanner

ESPACIO EN BLANCO

Scanned by CamScanner

ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	...
MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
SEPT. 09	OCTUBRE 10	NOV 11	DIC 12

Hermano

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

26998227

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION Nº

1) Parte basica	2) Parte compl.
94-02-15	

OFICINA REGISTRO CIVIL	3) Clase (Notaria, Consulado, Registraduria Estado Civil, Inspección, etc.)	4) Municipio y Departamento	5) Código
	NOTARIA PRIMERA	POPAYAN-CAUCA	2201

SECCION GENERICA

INSCRITO	6) Primer apellido: MONTILLA	7) Segundo apellido: ORTIZ	8) Nombres: YEFERSON ALESANDER
SEXO	9) ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO: MACULINO	FECHA DE NACIMIENTO: 10) Dia 15 / 11) Mes FEBRERO	12) Año 1994
LUGAR DE NACIMIENTO	13) Pais: COLOMBIA	14) Departamento: CAUCA	15) Municipio: POPAYAN

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	16) Clinica, hospital, direccion de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrio el nacimiento: CASA DE HABITACION EL BOQUERON		17) Hora: 12,40 AM
	18) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.): DECLARACION DE TESTIGOS	19) Nombre del profesional que certificó el nacimiento	20) Nº licencia
MADRE	21) Apellidos (de soltera): ORTIZ BOLAÑOS	22) Nombres: OLGA LUCIA	23) Edad al momento del nacimiento: 26
	24) Identificación (clase y número): 25.281.480 DE POPAYAN	25) Nacionalidad: COLOMBIANA	26) Profesión u oficio: AMA DE CASA
PADRE	27) Apellidos: MONTILLA CALIBIO	28) Nombres: FRANCISCO ALEJANDRO	29) Edad al momento del nacimiento: 40
	30) Identificación (clase y número): 10.536.252 DE POPAYAN	31) Nacionalidad: COLOMBIANO	32) Profesión u oficio: AGRICULTOR

DENUNCIANTE	33) Identificación (clase y número): 10.536.252 DE POPAYAN	34) Firma (autógrafa): X Francisco Alejandro Montilla
	35) Dirección postal: EL BOQUERON	36) Nombre: FRANCISCO ALEJANDRO MONTILLA CALIBIO
TESTIGO	37) Identificación (clase y número): 76.328.366 DE POPAYAN	38) Firma (autógrafa): X Eliecer Hernandez R.
	39) Domicilio (Municipio): CALLE 5 # 15-91 LA ESMERALDA	40) Nombre: ELIECER HERNANDEZ RIVERA
TESTIGO	41) Identificación (clase y número): 25.481.959 DE LA VEGA	42) Firma (autógrafa): X Fabiola Cabezas
	43) Domicilio (Municipio): CARRERA 11 # 23-25 EL DEAN	44) Nombre: FABIOLA CABEZAS DE RUIZ
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 45) Dia 28 / 46) Mes MAYO / 47) 1995	Firma (autógrafa) del funcionario ante quien se hace el registro: DRA. ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA
		48) Nombre del funcionario ante quien se hace el registro

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE-P1 - 0 VI 77

NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN
CERTIFICA:
Este Nacimiento corresponde al acta inscrita al folio ... del Registro Civil que se llevo en esta notaria.
14 JUN 1995
... DE VARONA
Registro de Popayan

REPUBLICA DE COLOMBIA - POPAYAN - CAUCA

Scanned by CamScanner

Victoria Ortiz

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

26998193

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION N°
1) Parte básica 88-09-19 2) Parte común

OFICINA REGISTRO CIVIL	3) Clase (Notaría, Consulado, Registrador o Estado Civil, especificar) NOTARIA PRIMERA - - - -	4) Municipio y Departamento POPAYAN - - - CAUCA - - -	5) Código 2201

SECCION GENERICA

NOMBRE	6) Primer apellido MONTILLA + + + -	7) Segundo apellido ORTIZ - - - -	8) Nombres DAVID ALEJANDRO - - - - - - - -
SEXO	9) ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO MASCULINO - - - -	FECHA DE NACIMIENTO 10) Día 19	11) Mes SEPTIEMBRE 12) Año 1988 -
LUGAR DE NACIMIENTO	13) País COLOMBIA	14) Departamento CAUCA - -	15) Municipio POPAYAN - - -

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	16) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CASA DE HABITACION EL BOQUERON - - - -		17) Hora 3,55 PM
	18) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) DECLARACION DE TESTIGOS - - - - - - - -	19) Nombre del profesional que certifica el nacimiento - - - - - - - - - - - - - -	20) N° licencia - - -
PADRE	21) Apellidos (de soltera) ORTIZ-BOLAÑOS - - - - - - - - -	22) Nombres OLGA LUCIA - - - - - - - -	23) Edad al momento del parto 26
	24) Identificación (clase y número) 25.281.480 DE POPAYAN - - - - - -	25) Nacionalidad COLOMBIANA - - -	26) Profesión u oficio HOGAR - - - -
MADRE	27) Apellidos MONTILLA - CALIBIO - - - - - - - -	28) Nombres FRANCISCO ALEJANDRO - - - -	29) Edad al momento del nacimiento 40
	30) Identificación (clase y número) 10.536.252 DE POPAYAN - - - - - -	31) Nacionalidad COLOMBIANO	32) Profesión u oficio AGRICULTOR - - - -

DISTINTIVO	33) Identificación (clase y número) 10.536.252 DE POPAYAN - - - -	34) Firma X Francisco Alejandro Montilla
	35) Dirección postal BOQUERON - -	36) Nombre FRANCISCO ALEJANDRO MONTILLA CALIBIO
TESTIGO	37) Identificación (clase y número) 34.320.726 DE POPAYAN	38) Firma X Ana Lucia Santiago
	39) Domicilio (Municipio) EL BOQUERON - - -	40) Nombre: ANA LUCIA SANTIAGO AVILA - - -
TESTIGO	41) Identificación (clase y número) 76.319.925 DE POPAYAN - - - - -	42) Firma (autógrafa) X Isaias Meneses Salazar
	43) Domicilio (Municipio) Transversal 33 # 17A17-B/32 de Marzo	44) Nombre: ISAIAS MENESES. SALAZAR - - -
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 45) Día 26 46) Mes MAYO - - 47) Año 1999	Firma (autógrafa) del funcionario que quien se hace el registro DRA. ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA
		48) Nombre del funcionario que quien se hace el registro

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARÍA PRIMERA DE POPAYAN
CERTIFICA
ESTA FOTOCOPIA DEL ORIGINAL CORRESPONDE AL ACTA DEL FOLIO DEL REGISTRO CIVIL QUE SE LLEVA EN EN ESTA NOTARÍA
POPAYAN, 16 NOV 2012
ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA
Notaria 1a. del Circulo de Popayan

REPUBLICA DE COLOMBIA
POPAYAN - CAUCA

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

Scanned by CamScanner

Señores:
CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" SAN ISIDRO POPAYÁN CAUCA.

REFERENCIA : DERECHO DE PETICION

GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.710.646 de Popayán y portadora de Tarjeta Profesional No. 230021 del Concejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.731.500 de Popayán, perpetro las siguientes peticiones en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitución nacional y las disposiciones pertinentes, el Artículo 13 ley 1755 de 2015, que modifico la ley 1437 de 2011 manifiesto y realizo la siguiente Petición:

HECHOS

PRIMERO: Que por proceso Penal con Radicado No. 190016000602201701555OO por el presunto delito de Homicidio en grado de Tentativa, me encontré Recluido en este centro penitenciario y Carcelario desde marzo de 2017 hasta principios del presente año, en el cual me identificaba con TD No. 15354 en el Patio No. 4.

SEGUNDO: Que el día 30 de Octubre del año 2017, fui víctima de un ataque con arma corto punzante por parte de otro interno, causándome graves heridas en el brazo y pecho, por lo cual tuve que ser remitido al área de Sanidad de este centro de Reclusión, en donde se me brindo apoyo y asistencia médica Anotando en mi ingreso que las lesiones fueron causadas Con Arma Blanca.

TERCERO: Que por causa de este ataque denuncié con el PJ el mismo, y se hicieron las respectivas anotaciones en la Minuta de guardia por las lesiones que se me ocasionaron.

CONSIDERACIONES

No hay duda que el derecho de petición tiene su orden constitucional en el artículo 23 de la Constitución Nacional y tiene la categoría de fundamental, Sobre el derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional en pronunciamiento del 25 de Mayo de 1992, Sentencia T-012, dijo:

> ***"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de uno de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y a la participación de todos en las decisiones que nos afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan con las funciones para las cuales han sido instituidas. (Art. 2 Constitución Nacional)"***

De otra parte la corporación en mension ha fijado las reglas jurisprudenciales aplicables a la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, doctrina que se reiteró en la Sentencia T-1089 de 2001, cuando señaló:

> ***"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan***

301018

Folios=4

Scanned by CamScanner

otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve para sí el sentido de lo decidido.....

Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la Ley así lo determine...."

Ahora bien, Respetuosamente y por lo anterior solícito lo siguiente:

PETICIÓN

Basados en lo anteriormente expuesto y por medio del presente **DERECHO DE PETICION** que invoco solicito muy respetuosamente:

PRIMERO: Que se me remita copia de la Tarjeta decadactilar..

SEGUNDO: Que se me remita copia de la Tarjeta Bibliográfica..

TERCERO: Copia del Informe de los hechos ocurridos el día 30 de Octubre del año 2017, fecha en la cual fui víctima de un ataque con arma corto punzante por parte de otro interno.

ANEXOS

1. Copia de Poder debidamente otorgado.
2. Copia de mi cedula de ciudadanía

NOTIFICACIONES

Por favor enviar respuesta a este derecho de petición a la CRA 6 c # 27 CN 31 Barrio Palacé Popayán Cauca.
Teléfono: 3014321991
Correo Electronico: ginnamarcela0820@hotmail.com

Cordialmente,

GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ
C.C. No. 1.061.710.646 de Popayán Cauca.
T.P. No. 230021 del C.S. de la Judicatura.

Scanned by CamScanner

10

USPEC Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios

Historia Clínica

INPEC Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

1/03

Establecimiento:

T.D. (Tarjeta Decadactilar): 15354.

Primer Apellido: Mantilla

Segundo Apellido:

Nombres Completos: David Alejandro

Fecha y Hora de Atención: 3 01 17 Hora: : am pm

Tipo de Identificación: RC X CE Número: 1061731 5000 Sexo: M Estado Civil: 3-1017

Nacionalidad:

Edad: 30

Fecha de Nacimiento: Lugar de Nacimiento:

Procedencia: Patio: 4 Celda: EPS:

Ocupación anterior: Ocupación actual:

Motivo de consulta:

Heridas con Arma blanca

ANAMNESIS

Enfermedad Actual:

paciente quien hace ± 40 minutos Recibe Herida con Arma blanca a nivel Pectoral ~~Derecho~~ brazo izqdo y Hombro izqdo por lo que es traido a Este Servicio.

Antecedentes Personales:

Ex Fisico: Ambulante, alerta, orientado, Colaborador con Herida en Hombro Sangrante

OTOS: CN.

Antecedentes Familiares:

Diabetes Mellitus	ORL: CN	Asma	
Hipertensión arterial		Enf. Hematológicas	
Carcinomas	Corazon. Ritmico, Eucardico	Nefropatías	
Cardiopatías		Enf. Endocrinas	
Hepatopatías	Pulm: Limpios Bien ventilados, no Ruidos Arejados	Enf. Mentales	
Otra, Cual?			

Antecedentes Quirúrgicos: abd: CN

SNC: CN.

Antecedentes Patológicos: Torax: Herida en Region de 3er Arco costal con L.H.C. no profunda. (1cm).

Antecedentes Farmacológicos:

Antecedentes Toxicológicos: brazo: Herida de 8 cm. sin compromiso muscular

Hombro: Herida de 1cm. superficial.

Antecedentes Ginecológicos:

Menarquia: Inicio vida sexual: FUR: Método planificación:

Fecha última citología: Resultado:

Alergias:

Discapacidad: Limitación sensorial: Motriz:

Uso de ayudas: Si No Gafas: Muletas: Otras:

Sintomáticos Respiratorios: Si No Cual: CIT / 1. Sutura con Cedro 3-0 Piel Asencia-Antisepsia

Signos vitales: TA FC FR Glucometría: 1 Amp Antitetanica. D.U. Peso: Talla: 3- Diclofenaco

Glasgow: Temperatura: Saturación de oxígeno: 1 Amp IMD

Alexander Realpe C.

Scanned by CamScanner

USPEC

Anexo Examen de Ingreso
Cuadrícula Topográfica

INPEC

David Alejandro Montilla TD 15354

Cuadrícula Topográfica

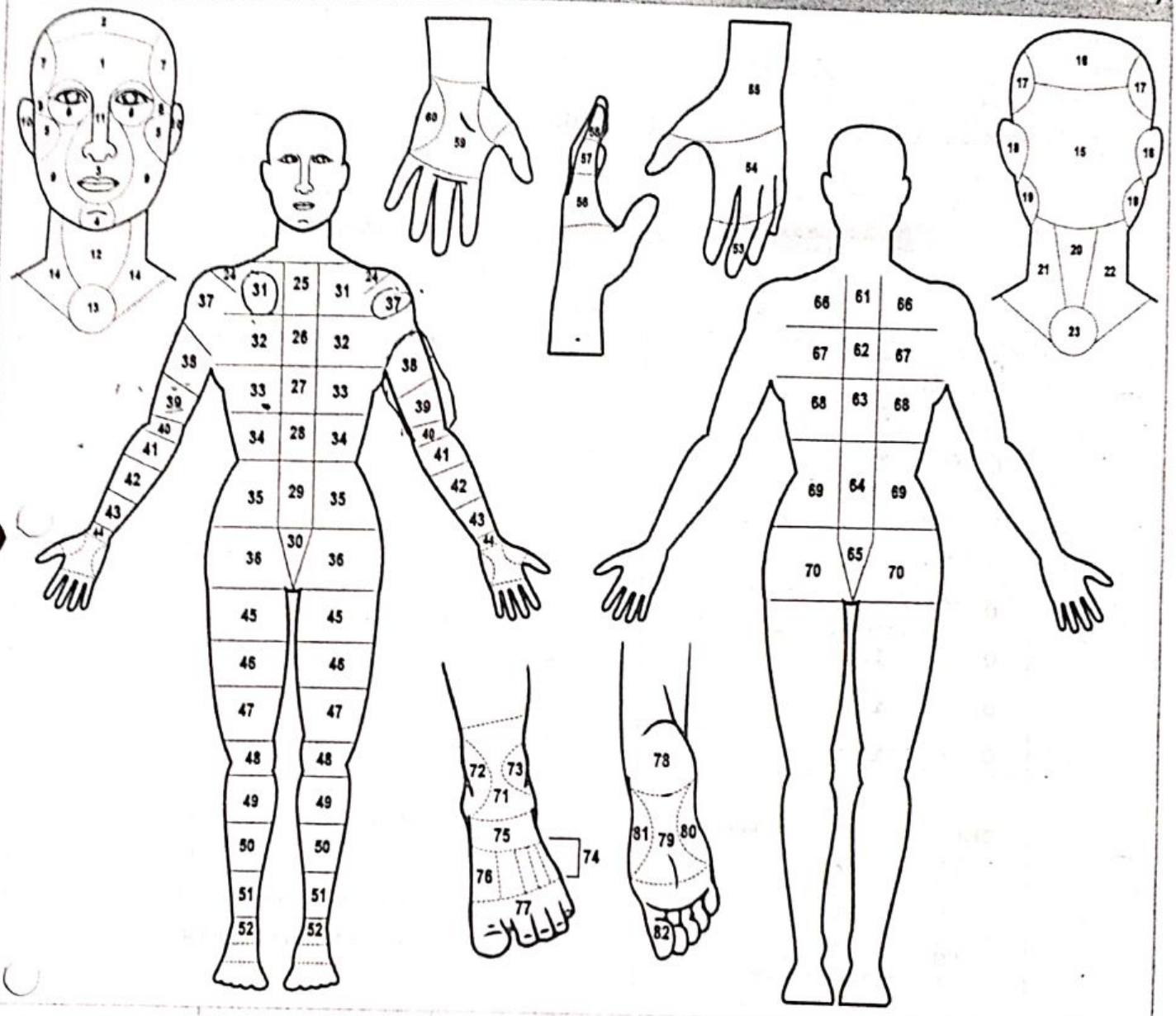

1. Frontal
2. Paretal
3. Bucal
4. Mentoniana
5. Malar
6. Orbital
7. Temporal
8. Cigomatica
9. Maseterica
10. Auricular
11. Nasal - Dorso
12. Suprahioidea
13. Infrahioidea
14. Hioideas
15. Occipital
16. Parietal
17. Temporal
18. Anteroauricular
19. Mastoidea
20. Cervical Superior
21. Cervical Izq.
22. Cervicar Der.
23. Prominente
24. Deltoideas
25. Condroesternal
26. Condroesternal Inf.
27. Epigastrio
28. Mesogastrio
29. Hipogastrio
30. Pubiana
31. Supramamaria
32. Mamaria
33. Hipocondrios
34. Flancos
35. Fosas Iliacas
36. Inguinales
37. Tercio Sup. Brazo
38. T. Medio Brazo
39. T. Inferior Brazo
40. Flexión de Codo
41. Tercio Sup. Antebrazo
42. Tercio Med. Antebrazo
43. Tercio Inf. Antebrazo
44. Muñeca
45. Tercio Sup. Muslo
46. T. Medio Muslo
47. T. Inferior Muslo
48. Rodilla
49. Tercio Sup. Pierna
50. T. Medio Pierna
51. T. Inferior Pierna
52. Tobillo
53. Dedos
54. Metacarpo
55. Carpo Mano
56. Falanges
57. Falanginas
58. Falangetas
59. Palma de la mano
60. Eminencia Hipotenar
61. Dorsal Superior
62. Dorsal Medio
63. Dorsal Inferior
64. Lumbar
65. Sacro
66. Escapulares
67. Infraescapulares
68. Lumbar
69. Flancos
70. Gluteos
71. Cuello Pie
72. Región del Tobillo
73. Tobillo
74. Tarso
75. Dorso
76. Metatarso
77. Dedos
78. Calcañal
79. Planta Pie
80. Borde Ext. Pie
81. Borde Int. Pie
82. Dedos

Scanned by CamScanner

12

USPEC Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios

Anexo Examen de Ingreso
Cuadrícula Topográfica

INPEC Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

8 0

Establecimiento:
Nombre PPL: David Alejandro Montilla
Identificación: 1061731500 patio 4 TD 15354

30-10-17

Observaciones

Paciente q' ingresa al area de sanidad conciente orientado en tiempo lugar y persona caminando por sus propios medios se observa herida producida por obje cortopunzante en la region a nivel pectoral derecho brazo izquierdo ± 8cm sin compromiso muscular 1 hombro izquierdo ± 1cm superficial 1 herida en region de 3er arco costal ± 1cm no profunda se realiza curacion fue valorado por el doctor Alexander el cual decide suturar con seda #3/0. 1 ordena administrar 1 ampolla de toxoide tetanico Vo. Diclofenaco ampolla IM. ampicilina Vo. paciente con signos vitales TA 120/80 FC 78x' saturacion 94 Fr 18x' paciente hemodinamicamente estable regresa a su patio conciente orientado caminando por sus propios medios

Margoth González Mina
Auxiliar de Enfermería
Resolución N° 103451

13

USPEC

Solicitud de Medicamentos

INPEC

Ciudad:

Fecha: DD MM AAAA

Establecimiento:

Nombre:

Documento:

Profesional:

Medicamentos

MEDICAMENTO (Nombre genérico-dosis-frecuencia de administración)	Cantidad (Número)	Vía de administración	Cantidad entregada	Firma interno
(1)				
(2)				

Firma y cédula Profesional

Sello Profesional

NOTA. Cada medicamento entregado al interno, debe ser firmado a satisfacción.

Scanned by CamScanner

14

USPEC

Solicitud de Medicamentos

INPEC

Ciudad:		Fecha:	DD MM AAAA	Establecimiento:	
Nombre:	David [illegible]			Documento:	1061731500[illegible]
Profesional:	[illegible]				

Medicamentos

MEDICAMENTO (Nombre genérico-dosis-frecuencia de administración)	Cantidad (Número)	Vía de administración	Cantidad entregada	Firma interno
(1) [illegible] Amp # 3 (Tres)				
1 Amp [illegible] Dia x 3 dis				
(2) Ampicilina x 500mg TS # 15 (Cinco)				
1 c/8 h				

Entregado

Firma y cédula Profesional

Sello Profesional

NOTA. Cada medicamento entregado al interno, debe ser firmado a satisfacción.

Scanned by CamScanner

15

USPEC Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios

Orden Médica

INPEC Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Establecimiento:			
C[illegible]:		Fecha:	30/10/17
Nombre:	David Alejandro Mantilla	Documento:	0617315000
TD:	54	Edad:	Sexo: F M
Diagnóstico principal:	Lavado x A. Blanca p.u	Profesional:	

SS: (1) Ampicilina x 500 u TS # 15 (Quin.)
1 C/8 hs
(2) Dictofenaco x 50 u TS # 12 (Doce)
1 C/8 hs

Firma y cédula Profesional

Sello Profesional

Scanned by CamScanner

16

USPEC

Orden Médica

INPEC

Establecimiento:

C[illegible]:

Nombre: [illegible] Alejandro [illegible]

Fecha: 30/10/17

TD: [illegible]

Documento: 0617315000

Diagnóstico principal: [illegible] x [illegible] p.u

Edad:

Sexo: F M

Profesional:

SS: [illegible] x 500 [illegible]

1 c/8 hs

[illegible] x 500 [illegible]

1 c/8 hs

Firma y cédula Profesional

Sello Profesional

Scanned by CamScanner

17

MINJUSTICIA INPEC TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Patty

EPAMSCAS POPAYAN (ERE) - REGIONAL OCCIDENTE

TARJETA ALFABETICA, ANTECEDENTES Y DE PATIOS Fecha generación: 14/03/2017 09:30 AM

Formula Dactiloscopica: 1 U I00 S 11 / 1 U II0 S 9

T.D. 235015354

Fecha Ingreso: 13/03/2017 Fecha Captura: 27/02/2017 N.U 953828

Apellidos y Nombres: MONTILLA ORTIZ DAVID ALEJANDRO

Documento de Identidad: 1061731500 Expedido en: Popayan - Cauca

Otros Nombres:

Apodos:

Nacido en: Popayan Departament Cauca Fecha: 19 SEP 1988

Padres: Francisco Montilla y Olga Ortiz

Estado Civil: Union Libre Nombre Esposa(o) Compañera(a): Jhoana Pino

Educación: Basica - Grado 4

Profesión: Oficio:

Autoridad a Cargo:

Situación Jurídica:

Delito: Sin Informacion

Observaciones:

Indice Izquierdo	Pulgar Izquierdo	Pulgar Derecho	Indice Derecho

USUARIO: RB4628322 "RP_MONODACTILAR" OP.11-16-08.V03

Scanned by CamScanner

ALTA **13-03-2017** Mediante Boleta de Encarcelación No 11 del 01/03/2017 emanada del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Popayán Cauca, ingresa en calidad de **SINDICADO** por el delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**. Proceso 201701555

BAJA **21-03-2018**: Mediante Boleta de Libertad No. 022 del 21/03/2018, el Jdo. 4º. Penal Mpal con Función de Control de Garantías de Popayán, Ordena su Libertad **Vencimiento de Términos** por el Delito de **Homicidio en Grado de Tentativa**. Proceso No. 201701555500 N.I. 25688.

Scanned by CamScanner

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 184 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N°. 2012 (5045) de 25 de febrero del 2019.

Convocante (s):	**DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ - CAROL YULIANA MONTILLA - OLGA LUCIA ORTIZ - FRANCISCO ALEJANDRO MONTILLA - YEIMI ALESANDRA MONTILLA ORTIZ - YEFERSON ALESANDER MONTILLA ORTIZ**
Convocado (s):	**INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC**
Medio de control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

En los términos del artículo 2.° de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015[1], el Procurador 184 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA No. 2012:

1.- Mediante apoderada judicial, la parte convocante, conformada por: **DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ - CAROL YULIANA MONTILLA - OLGA LUCIA ORTIZ - FRANCISCO ALEJANDRO MONTILLA - YEIMI ALESANDRA MONTILLA ORTIZ - YEFERSON ALESANDER MONTILLA ORTIZ**presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día **19 de enero de 2019**, convocando a: **INPEC.**

2.- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: Invocando como medio de control el de REPARACIÓN DIRECTA, busca mediante la conciliación prejudicial: "a) CONCILIAR el reconocimiento del centro penitenciario y carcelario San Isidro, es responsable de todos los daños y perjuicios causados al señor DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ en calidad de directo afectado (lesiones acaecidas el día 30 de octubre de 2017 cuando en su calidad de interno del INPEC fue agredido con arma blanca), a su hija menor de edad CAROL YULIANA MONTILLA, sus padres OLGA LUCIA ORTIZ y FRANCISCO ALEJANDRO MONTILLA y a sus hermanos YEIMI ALESANDRA MONTILLA ORTIZ y YEFERSON ALESANDER MONTILLA ORTIZ , por los hecho ocurridos el día 30 de octubre del 2017", la cuantía de la solicitud es de CIEN SALARIOS MIINIMOS MENSUAL LEGALES VIGENTES (100SMMLV).

3.- El día de la audiencia celebrada el veintiocho (28) de marzo de 2019, no se hizo presente el apoderado de la parte convocada INPEC, por lo que se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia; transcurrido el término anterior, sin que el ausente justificara su no comparecencia, este Despacho, mediante auto de 1° de abril de 2019, consideró que no existía ánimo conciliatorio de la parte convocada – INPEC y se dio por agotada la etapa conciliatoria.

---

[1] *Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9° del Decreto 1716 de 2009.*

Scanned by CamScanner

4.- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

5.- En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Popayán, el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

IVÁN ANDRÉS LIÉVANO PAJOY
Procurador 184 Judicial I Administrativo de Popayán

Scanned by CamScanner

Señor:
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
E. S. D.

ACCIÓN: CONTROL DE MEDIOS REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ y otros
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"

FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.616.302 expedida en Popayán Cauca, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 163.021 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor **DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ** y otros me permito presentar ante su despacho **DEMANDA DE CONTROL DE MEDIOS REPARACIÓN DIRECTA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"** por los hechos acaecidos el día el 30 octubre de 2017 y como consecuencia de los mismos hechos sean reparados en los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

1. PARTE DEMANDANTE:

- **DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.731.500 de Popayán en calidad de afectado directo, actuando a nombre propio y en representación de su hija menores de edad **CAROL YULIANA MONTILLA BENAVIDES.**

- **OLGA LUCIA ORTIZ BOLAÑOS,** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.281.480 de Popayán en calidad madre.

- **FRANCISCO ALEJANDRO MONTILLA CALIBIO,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.252 de Popayán en calidad de padre.

- **YEIMI ALESANDRA MONTILLA ORTIZ,** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.733.517 de Popayán en calidad de Hermana.

- **YEFERSON ALESANDER MONTILLA ORTIZ mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.** .061.768.248 de Popayán Cauca en calidad de Hermano del señor MONTILLA ORTIZ.

Scanned by CamScanner

2. **PARTE DEMANDADA:**

- **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"** representada legalmente por el director o quienes hagan sus veces o los represente al momento de la notificación de la presente demanda.

3. **MINISTERIO PÚBLICO:**

- El Señor **PROCURADOR(A)** JUDICIAL EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

4. **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

PRIMERO: La señora **OLGA LUCIA ORTIZ BOLAÑOS** y el señor **FRANCISCO ALEJANDRO MONTILLA CALIBIO** sostienen una relación sentimental de la cual como fruto de su amor procrearon a sus hijos los señores **DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ** con Registro Civil de Nacimiento No. 26998193, la señora **YEIMI ALESANDRA MONTILLA ORTIZ** con Registro Civil de Nacimiento No. 26998194 y el señor **YEFERSON ALESANDER MONTILLA ORTIZ** con Registro Civil de Nacimiento No. 26998227.

SEGUNDO: El señor **DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ** sostuvo relación sentimental con la señora **NANCY CLARENA BENAVIDES DE JESUS** y como fruto de su amor procrearon a la menor de edad **CAROL YULIANA MONTILLA BENAVIDES.** Según certificado de nacimiento No. 1058549178 adjunto al expediente.

TERCERO: El señor **DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ,** ingresó al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"- SAN ISIDRO** de Popayán Cauca el día 13 de Marzo del 2017, en donde se identificaba con TD No. 235015354 y estuvo recluido hasta el día 21 de Marzo de 2018. Según tarjeta alfabética adjunta.

CUARTO: El día 30 de Octubre del año 2017 el señor **DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ,** mientras se encontraba recluido en el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"- SAN ISIDRO** de Popayán Cauca fue atacado por parte de otros internos con Arma Corto punzante de Fabricación Carcelaria tal como lo señala la Historia clínica:

> *" Motivo de Consulta, Herida con Arman Blanca, paciente quien hace 40 minutos recibe herida con Arma Blanca a Nivel Pectoral Derecho, Brazo Izquierdo y Hombro Izquierdo por lo que es traído a este servicio".*

Scanned by CamScanner

QUINTO: Que en revisión se observa:

> *"Paciente que ingresa al área de sanidad consiente, orientado en tiempo, lugar y persona, caminando por sus propios medios, se observa herida producida por objeto corto punzante en la región a nivel pectoral derecho, brazo izquierdo 8cm sin compromiso muscular y hombro izquierdo 1cm superficial, herida en región de Tercer arco costal 1cm no profunda, se realiza curación, fue valorado por el Doctor Alexander en cual decide suturar con seda # 3 y ordena*
>
> *administrar 1 ampolla de Toxoide Tetánico, Diclofenaco Ampolla 1m, Ampicilina , Paciente con signos Vitales TA 120/80 FC 78X Saturación S4 Fr18X, paciente Dinámicamente estable, regresa a su patio, consiente, orientado, caminando por sus propios medios".*

SEXTO: El señor **DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ** a causa de la lesiones presentadas sufre daños materiales y morales, producidos por objeto corto punzante en la región a nivel pectoral derecho, brazo izquierdo, en la región de Tercer arco costal con una pérdida de movimiento y sensibilidad de su dedo Anular de la mano izquierda, ya que al parecer las heridas comprometieron un tendón.

SEPTIMO: El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"- SAN ISIDRO** de Popayán Cauca incurrió en una falla en el servicio ya que es responsabilidad de este ente proteger y mantener al recluido en las mismas condiciones psicofísicas que presentaba al momento de la privación de la libertad, por cuanto el deber de esa protección se amplía a la custodia y vigilancia constante de los internos.

OCTAVO: Por tal motivo una vez mi poderdante **MONTILLA ORTIZ** cumpla con la pena impuesta por la justicia y recupere su libertad, se va encontrar limitado e imposibilitado para desarrollar su vida cotidiana normalmente, pues este se encuentra con limitaciones físicas en la mano izquierda, y cicatrices en su cuerpo el cual lo limita siempre para desarrollar diferentes labores cotidianas.

OCTAVO: Mis poderdantes a causa de los hechos acaecidos el día 30 de octubre del año 2017 han sufrido un profundo dolor, agobio, angustia y la afección moral los cuales deberán ser reparados.

P R E T E N S I O N E S

Solicito señores Jueces Administrativos del Circuito de Popayán que previo el trámite de proceso de **CONTROL DE MEDIOS REPARACIÓN DIRECTA** contenido en el Art. 140 del CPACA solicito se pronuncien en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones y condenas así:

Scanned by CamScanner

1.- QUE se **DECLARÉ** que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"** es **RESPONSABLE** Administrativa y Civilmente de todos los daños y perjuicios, tanto patrimoniales como extramatrimoniales, ocasionados a mis poderdantes por las lesiones y consecuentemente perjuicios ocasionados el día 30 de Octubre del año 2017 a **DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ** y demás demandantes.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración solicito se Condené al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC** a pagar, conforme a la siguiente liquidación o la que se llegare a demostrar dentro del proceso así:

2.1 POR PERJUICIOS MORALES páguese a mis mandantes **DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ,CAROL YULIANA MONTILLA BENAVIDES, OLGA LUCIA ORTIZ BOLAÑOS y FRANCISCO ALEJANDRO MONTILLA CALIBIO, YEIMI**

ALESANDRA MONTILLA ORTIZ y YEFERSON ALESANDER MONTILLA ORTIZ la suma equivalente al valor de Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes "***pretiumdoloris***" como compensación por el profundo dolor sufrido por las lesiones presentadas.

O en su lugar solicito señor juez se reconozca por parte del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"** este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en razón del profundo dolor, la pena, el agobio, la angustia y la afección moral ocasionada a mi mandante como consecuencia de los hechos ocurridos el día 30 de Octubre del año 2017 quedando así con un estado grave de salud el cual impide que le pueda laborar cuando recobre su libertad y de esta forma tenga un medio para subsistir él y su familia.

2.2 POR CONCEPTO DE DAÑO EN LA SALUD:

Solicito sea reconocido a el señor **DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ** la suma de cien (100) SMMV por cuanto mí representado hasta la fecha de la presente demanda presenta graves dolores y molestias región a nivel pectoral derecho, brazo izquierdo, en la región de Tercer arco costal con una pérdida de movimiento y sensibilidad de su dedo Anular de la mano izquierda y cicatrices en su cuerpo la cual dificultan el goce pleno del cual disfrutaba antes del hecho dañoso.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C (19) diecinueve de octubre de dos mil once (2011).Radicación número: 68001-23-15-000-1999-00606-01(20861) Actor: GUSTAVO CUELLO DÍAZ Y OTROS Demandado: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Scanned by CamScanner

3.- Se deberá pagar a los demandantes o a quien sus derechos represente al momento del pago fuera la indemnización, los intereses que se generan sobre el valor de las anteriores condenas desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta su efectivo cumplimento conforme lo estipula el art, 192 y 195 CPACA.

4.- Se condene al pago de costas y agencias en derecho causadas por el presente proceso.

5.- Todas las sumas reconocidas se cancelaran a los demandantes por intermedio de su apoderado.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD

El problema de la responsabilidad de estado debe resolverse con base en lo prescrito por Art. 90 de la Carta Política y desarrollado Código

Contencioso Administrativo en el Artículo 140 ley 1137 de 2011 en la cual el estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen lo elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo.

Se puede afirmar que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC- faltó a los deberes de cuidado y protección que se le impone respecto a los reclusos, obligación esta que se traduce en el deber de las autoridades penitenciarias de abstenerse e impedir el ejercicio de acciones que puedan poner en peligro los derechos de los sometidos al poder punitivo del Estado.

Si bien es cierto el daño no fue ocasionado directamente por funcionarios de la Instituto Nacional Carcelario Y Penitenciario para efecto de establecer la responsabilidad del Estado por falla del servicio a través de una acción; también es claro que la presencia de actos de violencia que se susciten entre los internos deberán ser conjurados por el personal de dicha Institución, es decir que corresponde a esta implementar todos los mecanismos de protección para los internos, pues si bien, se encuentran cumpliendo una sanción legalmente impuesta,

EN CUANTO AL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PARA LAS LESIONES QUE SUFREN LOS INTERNOS EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS.

"En principio la jurisprudencia del H. Consejo de Estado consideró que el régimen bajo el cual debía hacerse el análisis de la responsabilidad del Estado era el objetivo, régimen que se acogió con el argumento de que las entidades penitenciarias y carcelarias del país asumían frente a los reclusos una obligación de resultado, en virtud de la cual debían

Scanned by CamScanner

reintegrarlo a la sociedad en iguales o mejores condiciones físicas y mentales de las que se encontraba al ser privado de la libertad.

Sin embargo, al evidenciar la Corporación que lo que se presenta en estos casos es el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso o tardío de los deberes de custodia y vigilancia inherente al servicio carcelario, concluyó que el régimen de responsabilidad que debe aplicarse es el de la falla en la prestación del servicio".

Frente al régimen de responsabilidad aplicable se permite traer in extenso reciente pronunciamiento del Consejo de Estado:

"En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa con miras a repeler las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Así pues, ha puesto de presente que en estos casos, entre las personas presas o detenidas y el Estado existen ***'relaciones especiales de sujeción"***,
Al respecto, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha definido el contenido y alcance de tales relaciones; así por ejemplo, mediante sentencia T-687 del 8 de agosto de 2003, señaló:

Doctrina constitucional acerca de las relaciones de especial sujeción.

De la existencia, identificación y régimen de las llamadas 'relaciones especiales de sujeción[2] entre los reclusos y el Estado (las autoridades penitenciarias), la Corte ha extraído importantes consecuencias jurídicas que la Sala procederá a reiterar en función de la ilustración del caso bajo estudio.

De la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (I) la subordinación[3] de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (II) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial[4] (controles disciplinarios[5] y administrativos[6]

---

[1] Al respecto, consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 27 abril del 2006, Exp. 21138 y del 27 de noviembre de 2002, Exp. 13760, ambas con ponencia del Consejero, doctor Alier Hernández Enríquez.

[2] Esta expresión en el contexto de las relaciones entre autoridades penitenciarias y personas privadas de la libertad, fue utilizada por primera vez en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-596 de 1992. Así mismo, entre los pronunciamientos más importantes al respecto, Cfr. Sentencias T-705 de 1996 y T-153 de 1998.

[3] La subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona recluida consistente en el deber de "cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible". Cfr. Sentencia T-065 de 1995. O también es vista como el resultado de la "inserción" del administrado en la organización administrativa penitenciaria por lo cual queda "sometido a un régimen jurídico especial". Así en Sentencia T-705 de 1996.

[4] Desde los primeros pronunciamientos sobre el tema, la Corte identificó la existencia de un "régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos los internos", el cual incluye la suspensión y la limitación de algunos derechos fundamentales, en este sentido Cfr. Sentencia T-422 de 1992.

Scanned by CamScanner

especiales y posibilidad de limitar[7] el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado[8] por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad[9] del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales[10] (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser[11] especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar[12] de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).

> Como lo puede apreciar la Sala, entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción, están: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). **(ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo[13] en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente**

---

[5] Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos, así en Sentencia T-596 de 1992.

[6] Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de visitas, así en sentencia T-065 de 1995.

[7] Sobre los tres regímenes de los derechos fundamentales de los reclusos, según la posibilidad de la suspensión, limitación y goce pleno, ver entre otras las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996.

[8] En este sentido véase la sentencia C-318 de 1995. La potestad administrativa para limitar o restringir derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, "debe estar expresamente autorizada en la ley que regule su ejercicio", así en la sentencia T-705 de 1996.

[9] Sobre la finalidad de la limitación a los derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, véase especialmente la sentencia T-705 de 1996. Sobre su relación con la posibilidad real de la resocialización véase la sentencia T-714 de 1996.

[10] Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran "el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros", citada de la sentencia T-596 de 1992.

[11] Sobre los deberes especiales del Estado ver la sentencia T-966 de 2000.

[12] Para la Corte esta garantía debe ser reforzada, ya que el recluso al estar sometido a una relación especial de sujeción, tiene limitado su derecho a escoger opciones y le es imposible autoabastecerse, en este sentido ver la sentencia T-522 de 1992, además se encuentra en un estado de "vulnerabilidad" por lo cual la actividad del Estado en procura de la eficacia de los derechos fundamentales debe ser activa y no solo pasiva, en este sentido ver la sentencia T-388 de 1993, y en el mismo sentido la sentencia T-420 de 1994. Ya que el recluso está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, así en la sentencia T-714 de 1995, o se encuentra en estado de indefensión frente a terceros, así en la sentencia T-435 de 1997.

[13] Sobre el contenido de este deber positivo ver la sentencia T-153 de 1998.

Scanned by CamScanner

a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. *(iv) El deber positivo[14] en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias[15] que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización[16] de los reclusos.*

En este sentido, del perfeccionamiento de la "relación de especial sujeción" entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del Estado. Tales deberes se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, que viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones cualificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. *Deberes positivos de cuyo cumplimiento depende la legitimidad del sistema penal y, ante cuya inadvertencia, este último resulta convertido en una mera sombra de los valores y principios propios del Estado social de derecho[17]. [18]*

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-1190 de 4 de diciembre de 2003, respecto del deber de protección del derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, señaló:

(...) La privación de la libertad de una persona la coloca en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva de la libertad. No importa que se trate de particulares o del Estado, y que la restricción sea lícita o ilícita.

Esta particular condición de indefensión, en la medida en que impide por completo la satisfacción de las necesidades del privado de libertad por los medios a su disposición en condiciones de generalidad, implica que las obligaciones de protección no necesariamente son de medio[19]. En este sentido, la responsabilidad no se deriva de una relación causal naturalística entre la privación de la libertad y los daños o peligros a los que se ve sometida la persona, sino que tiene como base el mero deber de custodia y protección que se desprende de colocar a la persona en una situación restrictiva de su libertad.

---

[14] Sobre el énfasis en el deber positivo en cabeza del Estado, véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

[15] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

[16] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados, este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

[17] Sobre la síntesis de la doctrina constitucional de las relaciones de especial sujeción, en idénticos términos Cfr., Sentencia T-881 de 2002.

[18] En el mismo sentido ver las sentencias: T-596/92, T-065/95, C-318/95, T-705/96, T-1190/03, T-490/04, T-881/02 y T-134/05.

[19] Sentencia T-590 de 1998.

Scanned by CamScanner

Lo anterior implica ***que el custodio tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos constitucionales de la persona privada de la libertad. Tratándose del Estado, supone la obligación de garantizar condiciones de dignidad del recluso. Garantía que únicamente se cumple si tales condiciones son efectivamente realizadas; es decir, no basta la adopción de medidas programáticas, sino que han de traducirse en realidad****. Así, tal como lo ha señalado esta corporación, no pueden aducirse problemas presupuestales, sino que el Estado tiene la obligación de realizar el trato digno. Se trata pues, de una obligación de respeto.*

'(...).'

'En relación con el derecho a la vida del recluso, el Estado tiene la obligación de impedir que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra la vida del interno[20]. Dicha obligación apareja la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos[21]*. Esto apareja la obligación de adoptar medidas generales de seguridad interna dentro del centro de reclusión, así como la de trasladar a los internos cuando resulta imprescindible para proteger su vida. Empero, cuandoquiera que se supera el umbral de riesgo ordinario para el derecho a la vida de los reclusos y se presentan situaciones de amenaza contra determinados grupos de reclusos, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que aseguren que dichas amenazas no se hagan efectivas. Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado[22]" (Se ha subrayado y resaltado).*

El anterior criterio jurisprudencial resulta coincidente con lo que al respecto ha sostenido la Sala al ocuparse de explicar el fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuando se trata de daños causados a personas detenidas:

'En determinados eventos, sin embargo, el Estado asume una obligación específica de protección y seguridad, en virtud de la cual se hace responsable de los perjuicios que sufren las personas. Es el caso de los retenidos, quienes por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.'

'Las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases: 1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que

---

[20] Sentencia T-265 de 1999.
[21] Idem. En igual sentido T-208 de 1999.
[22] Corte Constitucional, sentencia T-590 de 1998.

Scanned by CamScanner

pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar.'

'(...)'.

En este orden de ideas, considera la Sala que las obligaciones de abstenerse de causar cualquier limitación a los derechos de las personas que no estén implicados dentro de la medida cautelar, así como las de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta.

'Lo anterior significa que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de la retención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado.'[23] *(Negrillas adicionales).*

La misma consideración ha realizado la Sala al señalar la absoluta compatibilidad entre la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de las llamadas relaciones de especial sujeción entre el Estado y las personas privadas de la libertad. Al respecto, en sentencia del 20 de febrero de 2008, se precisó:

'De acuerdo con lo dicho hasta el momento, las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; ***el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.***

"En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia.Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado.'[24][25] *(Negrillas adicionales).*

---

[23] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de febrero de 2004, expediente 14.955. Sentencia del 24 de junio de 2004, exp 14.950. Sentencia del 24 de junio de 1998, exp: 14.406. Sentencia del 20 de febrero de 2008. exp. 16.996.

[24] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20.125, Consejero ponente: Alier Hernández Enríquez. Sentencia de 20 de febrero de 2008. exp. 16996. Consejero ponente: Enrique Gil Botero, posición jurisprudencial reiterada en la sentencia del 29 de enero del 2009, Exp. 16975.

Scanned by CamScanner

Por este incumplimiento de sus funciones de protección al ser lesionado las personas que están a su custodia y protección, puede observarse que, un interno, que se encuentra bajo la custodia de la autoridad Carcelaria y Penitenciaria no puede resultar herido en actos que, perfectamente, son previsibles. Que en este caso sería la herida a manos de otros internos con un arma corto punzante de fabricación carcelaria de mi mandante siendo este un elemento prohibido en este establecimiento consagrado en la ley 65 art. 54. Tradicionalmente el Consejo de Estado ha demostrado como indicativa de una falla en el servicio como en seguida se destaca:

> **"En consecuencia, observa la Sala que el sólo hecho de que un interno haya tenido en su poder un arma corto punzante, con la cual hirió de muerte a uno de sus compañeros, denota un mal funcionamiento del servicio carcelario, pues las autoridades penitenciarias incurrieron en una omisión respecto de su deber de controlar el interior del penal y a los reclusos, impidiendo la entrada o fabricación de armas que puedan ser utilizadas por éstos para atentar contra sus compañeros o, contra los mismos guardias de la institución".**

Ahora bien, una de las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC de acuerdo a los artículos 4° del decreto 2160 de 1992 y el artículo 6° del Decreto 300 de 1997[26] son las siguientes:

> *"(...) 3. Vigilar y custodiar los centros carcelarios y penitenciarios del orden nacional.*
> *4. Determinar sistemas de seguridad, vigilancia y control al interior y el exterior de los establecimientos de reclusión."*

Así mismo, algunos de los deberes de esta entidad tal como lo consagra el artículo 44 del Decreto 300 de 1997 son:

> *"(...) c. custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual.*
> *d. requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento.*
> *g. Mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias, para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario."*

Igualmente, para el caso objeto de estudio, es importante hacer alusión a los siguientes artículos:

---

[25] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010). Proceso No: 66001233100019980045401. Interno No: 18.800. Actor: Ofelia Pérez Díaz y otros. Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil diez (2010). Proceso No: 25000232600019950195701. Interno No: 18.866. Actor: Eduardo Rojas Quinche y otros. Demandado: Distrito Capital de Bogotá.

[26] El Decreto 300 de 1997 actualmente se encuentra derogado por el Decreto 270 de 2010.

Scanned by CamScanner

"**Artículo 46:** RESPONSABILIDAD DE LOS GUARDIANES POR NEGLIGENCIA. Los oficiales, suboficiales y guardianes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional serán responsables de los daños y perjuicios causados por los internos a los bienes e instalaciones de la institución, por fallas en el servicio de vigilancia atribuible a culpa o dolo, declaradas judicialmente.

Artículo 47: SERVICIO DE LOS GUARDIANES EN LOS PATIOS. El personal de custodia y vigilancia prestara el servicio en los patios y pabellones de los centros de reclusión, con bastón de mando e impedirá que entren a ellos personas armadas, cualquiera que sea su categoría.

Artículo 53: REQUISA Y PORTE DE ARMAS. Toda persona que ingrese a un centro de reclusión o salga de él, por cualquier motivo, deberá ser razonablemente requisada y sometida a los procedimientos de ingreso y egreso. Nadie sin excepción, en situación normal podrá entrar armado a un centro de reclusión. Ningún vehículo podrá ingresar o abandonar el establecimiento, ni paquete o documento alguno ni volumen de carga, saldrá de él, sin constatación y requisa. Los internos deben ser requisados rigurosamente después de cada visita."

Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp.14670, C.P. Ramiro Saavedra.

"la **OBLIGACIÓN Y FINES DEL ESTADO - Constitución Política de 1991 / POLÍTICA CRIMINAL - Control social de carácter formal. Cumplimiento de la pena impuesta que debe ser justa y respetuosa de la legalidad existente / AXIOMA DE EFECTIVIDAD - Facticidad. Cumplimiento / AXIOMA DE NORMATIVIDAD - Validez del derecho. Cumplimiento / ESTADO - Función de seguridad. Puntos de vista**

"El Estado dentro de las obligaciones y fines que la Carta Política le impone, se encuentra aquella consagrada en el artículo 2, esto es, la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, debiendo asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, para lo cual cuenta con la pena como instrumento que dentro del iuspuniendi permite la efectiva protección de los derechos constitucionales y humanos de todos los ciudadanos.(...) Dentro de la política criminal de nuestro ordenamiento jurídico, el Estado está obligado a ejercer un control social de carácter formal y a hacer cumplir la pena impuesta a quien ha cometido un delito, teniendo en cuenta que "(...) la pena no solamente tiene que ser justa sino que debe ser respetuosa de la legalidad existente; se debe soportar en los axiomas de efectividad («facticidad») y normatividad («validez») del derecho, de donde su legitimidad dependerá del respeto a los límites que disponga el orden jurídico en tanto expresión de una razonable determinación y concreción de los derechos fundamentales , que en el proceso penal se predican con igual énfasis tanto a favor del procesado como de las víctimas y la sociedad (...)" . Sin duda, el Estado al controlar el cumplimiento de la pena, desempeña a su vez el ejercicio de la función de seguridad desde dos puntos de vista: i) respecto de la persona privada de la libertad, por cuanto le asiste la sujeción especial del recluso con respecto al Estado (...) ii) por otra parte, está en cabeza del Estado la obligación de seguridad, la que se irradia hacia la sociedad como garantía de eficacia de la pena como elemento de protección de los derechos de los administrados y de sacrificio socialmente útil."

En Sentencia del 23 de abril de 2008. M.P, Doctora Ruth Stella Correa Palacios, indico:

Scanned by CamScanner

> *"El Estado asume la obligación de brindarles la protección que requieran, para lo cual deben cumplir, a la vez, con las obligaciones de custodia y vigilancia, que permiten garantizar la seguridad de los internos. Cuando el Estado falta a esos deberes, incumple también el deber de seguridad de los retenidos y, por ello, es responsable a título de falla del servicio de los daños que aquellos puedan sufrir, como sucede en los eventos en que concurran acciones u omisiones de las autoridades carcelarias que permitan a un tercero, que también se encuentre dentro de la misma institución en calidad de recluso, inferir daños a sus compañeros".*

Sobre la protección de los derechos de los reclusos, el H. Consejo de Estado ha expresado que los derechos de las personas privadas de la libertad se encuentran restringidos y pues esto no exime para que tenga un trato digno de tal manera que el Estado deberá cumplir una doble función: la cual sería la de ejecutar la condena impuesta y a su vez la de proteger la humanidad de los internos recluidos en este generando una obligación de resultado, en virtud de la cual deberán ser reintegrados a la sociedad en iguales o mejores condiciones físicas y mentales de las que se encontraba al ser privado de la libertad , de tal manera que al purgar su pena con la sociedad los devuelva en las mismas condiciones en las que hubiere sido capturados

Los argumentos del Consejo se resumen así:

> *"(...) Desde el punto de vista jurídico del deber de la Autoridad Carcelaria la Tarea protectora tiene como objeto mantener al recluido en las mismas condiciones psicofísicas que presentaba al momento de la privación de la libertad. El deber de esa protección se amplía en el artículo 44 literal c de la Ley 1260 de 1992, a la custodia y vigilancia constante de los internos. Como se ve del contenido obligacional de esas normas es doble: De un lado los siguientes deberes: la custodia entendida como el deber de cuidado, la asistencia y conservación de las personas que se encuentran en los centros penitenciarios y carcelarios. De otro lado, la vigilancia, que conlleva el deber de atención exacta en las conductas de las personas a su cargo, es decir, que las personas recluidas en los centros penitenciarios, no realicen conductas atentatorias contra sus propios compañeros, y la comunidad en general. La conducta desplegada por el agente criminal, quebranta el deber de vigilancia impuesta al Estado, por cuanto el daño producido, fue efecto de una persona que se encontraba sometida a la vigilancia especial que se ha aludido. Por consiguiente se infiere: que el INPEC no cumplió con sus deberes de custodia de los presos y de vigilancia del centro carcelario (conducta irregular por omisión), que infringe el ordenamiento jurídico legal visto, y el constitucional (art. 2º sobre el deber de proteger la vida). (...)"*

Con los anteriores planteamiento expresados por mi parte podemos así solicitar la declaratoria de responsabilidad y consecuente condena al determinar que existen elementos de prueba y demás que se solicitaran en su oportunidad.

Scanned by CamScanner

- Que mi poderdante estaba recluido para la fecha de los hechos en **PENITENCIARIA NACIONAL DE SAN ISIDRO DE POPAYÁN** según tarjeta alfabética.

- Que según los registro civiles de nacimiento de **OLGA LUCIA ORTIZ BOLAÑOS** y el señor **FRANCISCO ALEJANDRO MONTILLA CALIBIO** son padres de **DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ**, la señora **YEIMI ALESANDRA MONTILLA ORTIZ** y el señor **YEFERSON ALESANDER MONTILLA ORTIZ**

- Que según los registro civiles de nacimiento de **DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ** padre de la menor de edad **CAROL YULIANA MONTILLA BENAVIDES**.

- Que según los historia clínica de fecha 30 de octubre del 2017 mi poderdante **DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ** sufrió lesiones con arma corto punzante de fabricación carcelaria en diferentes partes de su humanidad.

El análisis de las pruebas aportada e relación a la minuta de guardia y la historia clínica aportada hasta el momento de la presentación de la demanda me hace afirmar que en este caso, se produjo una falla de la administración por parte del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYÁN** que consistente en la falta y adecuada seguridad, vigilancia y control de los reclusos, porque el personal de vigilancia estando en la obligación de evitar que se agredan entre si los reclusos con elementos prohibidos.

Como referente nota de relatoría sentencia de unificación del **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejero ponente:** DANILO ROJAS BETANCOURTH **Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832) Actor: ANDREAS ERICH SHOLTEN Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC Referencia: REPARACIÓN DIRECTA** Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones de carácter temporal, en el marco del recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera- Subsección B, el 25 de agosto de 2004, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La providencia será modificada.

> *DAÑOS SUFRIDOS POR RECLUSOS - Régimen objetivo de responsabilidad / RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD - Afectaciones a la vida y a la integridad psicofísica de los detenidos. Vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana / **DAÑOS SUFRIDOS POR RECLUSOS - Aplicación del régimen general de***

Scanned by CamScanner

responsabilidad de falla del servicio si se evidencia que la administración penitenciaria funcionó anormalmente o fue negligente en el cumplimiento de sus deberes / *PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS EN CENTROS CARCELARIOS - Régimen subjetivo de responsabilidad. Se debe demostrar la existencia de la falla del servicio / DAÑOS SUFRIDOS POR RECLUSOS - No todo detrimento que, en su salud, sufra el interno genera responsabilidad pues el mismo puede provenir de causas extrañas*

[L]a Sección Tercera ha considerado que el régimen bajo el cual se estructura la responsabilidad del Estado por los daños causados por cuenta de la reclusión, pero que no pueden considerarse como inherentes a la misma, es el objetivo, régimen que, como se evidencia en la cita que viene de ser transcrita, ha encontrado un campo de aplicación privilegiado en los eventos de afectaciones a la vida y a la integridad psicofísica de los detenidos, pero que puede extenderse a todos los demás casos en los que el daño cuya indemnización se demanda es el resultado de la vulneración de derechos que de ningún modo pueden entenderse limitados, restringidos o suspendidos por la privación de la libertad, como es el caso de la dignidad humana. (....) Lo anterior sin que se deje de lado la aplicación del régimen general de responsabilidad, esto es, el fundado en la falla del servicio, el cual debe privilegiarse cuando se evidencie que la administración penitenciaria funcionó anormalmente o fue negligente en el cumplimiento de sus deberes. (...) en los eventos en que los daños cuya indemnización se reclama sean atribuidos a la prestación de servicios médicos en centros carcelarios, se ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable es el subjetivo, lo cual se explica porque, aunque producidos durante la reclusión, no se produjeron en virtud de esta última, de ahí que sea necesario demostrar la existencia de la falla del servicio para comprometer la responsabilidad del Estado. (...) el deber de protección asumido por el Estado en virtud de las relaciones de especial sujeción en las que, respecto de él, se encuentran los reclusos, no puede traducirse en una premisa según la cual las autoridades penitenciarias deban ser declaradas responsables por todo detrimento que, en su salud, sufra el interno, pues el mismo puede provenir de causas extrañas que, de no originarse específicamente en las condiciones de detención, constituyen causales de exoneración. ***NOTA DE RELATORÍA:*** *Al respecto consultar sentencias de: 10 de agosto de 2001, exp. 12947 y de 8 de febrero de 2012, exp. 22943*

al momento de presentarse la riña que dio como resultado la lesión del interno, este se encontraba bajo la custodia y vigilancia de los directivos y el personal de oficiales, suboficiales y guardianes del establecimiento de reclusión, por lo tanto la entidad está en el deber de asegurar la vida e integridad de todos sus internos el daño Surge una probando así con la certificación de permanencia en la cual constata que mi poderdante se encontraba recluido dentro en este centro penitenciario y no será devuelto a la sociedad en las condiciones de vida en que ingresó. , omitiendo los deberes de cuidado y protección que se le impone respecto de mi poderdante incurriendo así en la falla que como consecuencia conducirá a la declaratoria de responsabilidad

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O

Scanned by CamScanner

En derecho me apoyo en los Artículos 90 de la Constitución Política artículo 104 del de la ley 1437 de 2011, ley 65 de 1993 - articulo 54 / 56 / 70 y demás normas concordantes con nuestro ordenamiento jurídico

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Me permito estimar razonadamente la cuantía de la acción al momento de la presentación de la demanda en la suma de (100) SMMV correspondientes al perjuicio al daño a la salud solicitado para mi poderdante conforme a Art. 157 CPACA.

COMPETENCIA

Por el factor territorial y la cuantía, este proceso es de doble instancia, debiéndose tramitar la primera ante el usted es el competente juez Administrativo del circuito de Popayán para conocer de la presente demanda.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento incoado es el consagrado el código CPACA. Ley 1437 de 2011 en sus art. 179 y demás subsiguientes

AUDIENCIA DE CONCILIACION

El día 02 de abril del 2019 se inició la respectiva conciliación prejudicial en la procuraduría 184 en asuntos Administrativos en la cual asistimos las partes en la cual no hubo animo conciliatorio por parte de la entidad convocada quedado así agotado el requisito de procedibilidad.

MEDIO DE CONTROL

El procedimiento a seguir es el establecido en los art. 179 y siguientes del CPACA

PRUEBAS

Solicito tener en cuenta las siguientes pruebas

Para probar el parentesco

1. Registro civil de Nacimiento de CAROL YULIANA MONTILLA BENAVIDES COBO
2. Registro civil de Nacimiento de YEIMI ALESANDRA MONTILLA ORTIZ.

Scanned by CamScanner

3. Registro civil de Nacimiento de YEFERSON ALESANDER MONTOLLA ORTIZ.
4. Registro civil de Nacimiento de DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ.

Para probar el daño y requisito de procedibilidad.

1. Derecho de Petición elevada al Instituto Penitenciario y Cancelario INPEC.
2. Constancia de conciliación prejudicial.
3. Historia clínica.
4. Tarjeta alfabética.

PRUEBAS POR SOLICITAR:

Téngase como pruebas las que relacione en la presente demanda y en caso de no ser tachadas como falsas u objetadas se les de el correspondiente valor probatorio conforme al Art. 215 CPCA y en caso de no tenerlas en cuenta solicito a su vez sea solicitadas por su despacho.

Al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CANCELARIO INPEC

1. Copia autentica e integra de la hoja de vida del recluso anexando su tarjeta numérica y ficha decadactilar.
2. Informe de los hechos ocurridos el 30 de octubre del 2017.
3. El estado de ingreso al centro carcelario.
4. la minuta de guardia interna y de sanidad para 30 de octubre del 2017.
5. Copia de la historia clínica referente a los hechos y en caso de no ser legible manifestar día de los hechos ingreso, diagnóstico y tratamiento médicos realizados.
6. Certificación de reclusión para el día de los hechos.

CONSORCIO PPL

- Para que remita Copia autentica integra de la historia clínica del interno **DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.731.500 de Popayán y en el centro penitenciario con el TD No. 235015354 para el día 30 de octubre del 2017. fecha de la ocurrencia de los hechos la cual deberá contener diagnóstico y tratamiento médicos realizados posteriores a causa de las lesiones.

Scanned by CamScanner

PRUEBAS POR PRACTICAR

OFICIAR JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DE CAUCA Y CAUCA

- Para que se sirva fijar fecha y hora para que mi poderdante **DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.731.500 de Popayán y en el centro penitenciario con el TD No. 235015354. sea trasladado y así sea efectuada la valoración para poder determinar los efectos producidos por los hechos ocurridos el día para el día 30 de octubre del 2017 y así determinar el grado de invalidez

OFICIAR AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

- Para que se sirva fijar fecha y hora para que mi poderdante **DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.731.500 de Popayán y en el centro penitenciario con el TD No. 235015354. sea trasladado al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** y así sea efectuada la valoración para poder determinar los efectos producidos por los hechos ocurridos el día 30 de octubre del 2017.

  La anterior solicitud por cuanto mi poderdante no cuenta con los medios para sufragar el consto del examen de la junta de invalidez y calificación el cual es de (1) SMMV.

A N E X O S

1. Poder para actuar
2. Los establecidos en el acápite de pruebas
3. Demanda para archivo
4. Cd que contiene la demanda y anexos escaneados.

N O T I F I C A C I O N E S

PARTE DEMANDANTE:

- A mis mandantes en la calle 15 numero 20b 187 B/ el retiro alto de la ciudad de Popayán Cauca.

- Al suscrito en la calle 12ª No. 4-71 tel. 8223456 Cel. 3016967921- 3117865192 dirección electrónica fabioarturoandrade@hotmail.com

A su vez manifiesto expresamente que acepto las notificaciones electrónicas al correo aportado conforme al CPACA.

Scanned by CamScanner

PARTE DEMANDADA:

- La entidad demandada representada por el Director General en la ciudad de Bogotá quien deberá notificar al funcionario que tenga la facultad de recibir notificaciones la cual se realizara por intermedio del Centro Cancelación de San Isidro de Popayán en el kilómetro 20 en la vereda las guacas Popayán .
- A la Agencia Nacional de Servicio Jurídico del Estado en Bogotá en carrera 7 número 75-66 piso 2y3.

Atentamente,

FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO
CC. No. 4.616.302 de Popayán Cauca.
TP. No. 163.021 del Consejo Superior de la Judicatura.

Scanned by CamScanner